



CUADERNOS DE ACTUALIDAD ARTISTICA

7

© 324/9

# Protección del Patrimonio Artístico Nacional

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES







PROTECCION  
DEL  
PATRIMONIO ARTISTICO  
NACIONAL

## CUADERNOS DE ACTUALIDAD ARTISTICA

1. *La nueva liturgia en las Iglesias tradicionales.*  
Francisco Iñíguez Almech.
2. *Defensa del Patrimonio Artístico y Cultural de Europa.*  
Conferencia internacional de Bruselas, noviembre de 1969.
3. Problemas actuales de la Educación Musical en España.  
*La Educación Musical en la Enseñanza Primaria.*  
Decena de Música en Toledo 1969.
4. Unesco.  
*Conferencia sobre Políticas Culturales.*  
Venecia, agosto-septiembre de 1970.
5. *Conversaciones de Música de América y España.*  
I Festival de Música de América y España.
6. Problemas actuales de la Educación Musical en España.  
*La Música en la Universidad.*  
Decena de Música en Sevilla 1969.

**Edición del Servicio de Publicaciones  
del Ministerio de Educación y Ciencia**

C 324/9

**PROTECCION  
DEL  
PATRIMONIO ARTISTICO  
NACIONAL**



**MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA  
DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES**

R. 30.504

© Dirección General de Bellas Artes, 1971.  
Madrid - España.

DEPOSITO LEGAL: M. 14.884 - 1971

ARTES GRAFICAS BENZAL - VIRTUDES, 7 - MADRID



## INDICE GENERAL

	<i>Págs.</i>
PRÓLOGO ... ..	9
Protección penal del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional ... ..	17
I. Antecedentes legislativos ... ..	19
II. Bienes que integran el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional ... ..	23
III. Protección penal de los bienes que constituyen el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional ... ..	30
IV. Bienes de la Iglesia ... ..	33
V. Actuación del Ministerio Fiscal ... ..	38



## PROLOGO

*El Patrimonio Histórico-Artístico de España, que es también gran tesoro cultural de todo el mundo, requiere una especial y constante preocupación para su conservación y tratamiento.*

*«Cargadas de un mensaje espiritual del pasado, las obras monumentales de los pueblos quedan en la vida presente como el testimonio vivo de sus tradiciones seculares. La humanidad toma cada día más conciencia de la unidad de los valores humanos y, por eso, considera a aquéllas como un patrimonio común y se reconoce solidariamente responsable de su salvaguardia ante las generaciones futuras, a las cuales tiene el deber de transmitirles con toda la riqueza de su autenticidad.» Estas frases, contenidas en el preámbulo de la Carta de Venecia, sitúan el*

*problema de la conservación del patrimonio histórico artístico con una dimensión no ya sólo nacional, sino internacional.*

*Los tratados culturales firmados entre los diversos Estados y las Convenciones internacionales que bajo los auspicios de la UNESCO se han celebrado en fechas todavía recientes han significado una gran aportación en esta labor de protección y defensa de los patrimonios culturales de los pueblos. Han suscitado una preocupación general y una toma de conciencia a escala internacional de un grave problema, ante el cual nadie puede mostrarse indiferente.*

*Los diferentes Estados han incorporado a sus legislaciones nacionales las disposiciones necesarias para la represión y el control de los hechos delictivos o perniciosos que puedan producirse en este aspecto.*

*La legislación española sobre protección del patrimonio histórico-artístico es quizá una de las más completas. Desde hace más de un siglo, Leyes, Reales Ordenes y Decretos han venido disciplinando y regulando toda actuación que atentase o pudiera perjudicar a nuestro rico y variado patrimonio artístico.*

*En esta variada legislación está en vigencia una Ley que es primordial, la del 13 de mayo de 1933, promulgada con la finalidad de poner en armonía cuantas disposiciones anteriormente se habían dictado para la protección del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional. Dicha Ley coloca bajo la salvaguarda del Estado, como Tesoro Cultural de la Nación, «cuantos inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico e histórico haya en España de antigüedad no menor de un si-*

glo, así como aquellos que sin esta antigüedad tengan un valor histórico o artístico indiscutible».

Preceptos posteriores han ido complementando esa protección no solamente referida al monumento u objeto, aisladamente considerado, sino ampliando dicha protección sobre el ambiente que rodea al primero, sobre el paisaje natural que lo circunda y en general ampliando esta protección a la defensa de la naturaleza.

Una consideración se ha ido abriendo camino: es la necesaria coordinación de esfuerzos y la intervención de todos los Organismos que de una u otra forma incidan en estas cuestiones, realidad que se ha ido plasmando, como consecuencia de una preocupación común que ha sensibilizado la mentalidad social de las gentes.

En esta línea de actuaciones, es una aportación de excepcional importancia la reciente Circular que la Fiscalía del Tribunal Supremo ha dirigido a las Fiscalías de las Audiencias Territoriales y Provinciales de la Nación, dando instrucciones precisas al Ministerio Fiscal para velar para que se exijan las responsabilidades por delitos o faltas en que incurrir quienes atentan contra los bienes que integran nuestro patrimonio histórico-artístico.

La Dirección General de Bellas Artes, al publicar, en la colección de Cuadernos de Actualidad Artística, el texto íntegro de dicha Circular, quiere colaborar a su difusión y conocimiento por todas las autoridades, tanto civiles como religiosas y entidades profesionales, así como de todas las personas que

*de alguna forma sientan la preocupación por la conservación de nuestro Tesoro Artístico.*

*Esta Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo es oportuna, exhaustiva y documentada y representa una aportación más de un órgano judicial en la defensa de valores colectivos de nuestra sociedad.*

*Es oportuna porque cada vez es más frecuente la existencia de hechos que revisten caracteres delictivos, realizados por personas que dando muestras de una falta de preparación y responsabilidad ayudan y favorecen la dispersión y la venta de nuestro patrimonio mueble, o que guiadas de un afán crematístico, y mediante una cada vez más frecuente especulación del suelo, derriban y destruyen nuestros viejos palacios o alteran de forma irreparable los parques pintorescos.*

*Es el problema más acuciante, de cuantos afectan al Patrimonio Artístico Nacional, la tremenda oleada de ventas clandestinas que está sufriendo este patrimonio del pueblo español, principalmente de bienes propiedad de la Iglesia o producto de excavaciones no autorizadas y clandestinas.*

*Todos estos hechos, en contradicción con el espíritu y la doctrina de la Iglesia y con la legislación vigente en España, es necesario reprimirlos aplicando con toda la fuerza de la Ley las disposiciones vigentes.*

*El conocimiento y estudio de esta normativa legal es tema principal de esta Circular del Tribunal Supremo, que constituye, por su exhaustivo contenido, fuente legal que será necesario consultar en la problemática diaria de estos hechos.*

*Se ha realizado un estudio completo de las normas vigentes en la materia, con una aportación muy valiosa en aquellos aspectos en que las distintas jurisdicciones, civil y eclesiástica, tienen límites y competencias no siempre claras, y que, a través de este estudio, se disipan las dudas sobre la aplicación de nuestras leyes civiles en ambas potestades.*

*Al proporcionar elementos de juicio y normas de actuación y de conocimiento de deberes y obligaciones y al tipificar conductas delictivas, la Fiscalía del Tribunal Supremo ha hecho un espléndido trabajo.*

*Después de resaltar su conocimiento de hechos que atentan contra este patrimonio, hace una enumeración de aquellos antecedentes legislativos actualmente en vigor y que complementan la Ley del Tesoro Artístico de 13 de mayo de 1933, que define los bienes que integran el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.*

*Analiza la diferente naturaleza de estos bienes, ya sean inmuebles, distinguiendo los monumentos histórico-artísticos, los conjuntos o parajes pintorescos y las excavaciones arqueológicas.*

*Estudia los bienes muebles, ya sean propiedad del Estado, de la Iglesia, de la Provincia o del Municipio, estableciendo y destacando las medidas para su incautación y para su depósito en Museos del Estado en caso de notorio valor, de abandono o de grave peligro de destrucción o pérdida.*

*Al hablar de la protección penal, la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo tipifica los diversos hechos que pueden dar lugar a delitos de incendio o de daño, al mismo tiempo que destaca la tipifi-*



*cación de estos hechos como faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.*

*La parte más interesante y el estudio más completo de esta Circular es el que se refiere al régimen a seguir en los bienes propiedad de la Iglesia. Analiza con respecto a estos bienes aquellas disposiciones anteriores al Concordato vigente que se refieren a enajenación de estos bienes y que requieren autorización del Ministerio correspondiente y comunicación a la Dirección General de Bellas Artes del cambio de dominio efectuado. La Circular destaca que las disposiciones posteriores al Concordato actual no sólo no derogan, sino que actualizan esta legislación civil y canónica referente a la enajenación de los bienes que estén en posesión de la Iglesia y que forman parte del Tesoro Histórico-Artístico.*

*Se señala, como de aplicación y refuerzo a estas normas en vigor, que el Concilio Vaticano II ha dedicado al capítulo VII de la Constitución de la Sagrada Liturgia a «el arte y los objetos sagrados» disponiendo que: «vigilen con cuidado los Ordinarios para que los objetos sagrados y obras preciosas, dado que son ornato de la casa de Dios, no se vendan ni dispersen.» Y también, que «los Clérigos deben ser instruidos sobre la historia y evolución del arte sacro y sobre los sanos principios en que deben de fundarse sus obras, de modo que sepan apreciar y conocer los monumentos de la Iglesia.»*

*Termina esta interesante Circular estableciendo normas de actuación del Ministerio Fiscal, que ha de velar para que se exijan las responsabilidades por delitos y faltas, su necesaria intervención en las di-*



*ligencias de los procesos penales incoados y su preocupación en la recuperación de las obras de arte que de forma ilícita se hayan enajenado, pasando el tanto de culpa para que por las autoridades competentes puedan exigirse las responsabilidades de tipo administrativo que procedan y cuidando además el Ministerio Fiscal su vigilancia sobre el funcionamiento y constitución de las Comisiones Diocesanas de Arte Sacro.*

*La importante Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1970, que esta Colección publica, resulta expresiva de la gran autoridad científica de la Carrera Fiscal y de su celo en todo lo que afecte a la colectividad ciudadana.*



## PROTECCION PENAL DEL PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO NACIONAL

La preocupación legislativa por la conservación y recuperación de las obras de arte antiguo ha motivado numerosas disposiciones coincidentes en resaltar el acervo espiritual que representa este legado cultural del pasado, manifiesto en sus monumentos, pinturas, libros, etc.

Esta Fiscalía tiene conocimiento de hechos que atentan contra este patrimonio y para remediar tales actos, siguiendo las disposiciones legales en vigor, entiende necesario exponer y explicar las que pueden considerarse como fundamentales y las responsabilidades en que pueden incurrir los que no las respetan o atentan contra ellas.



## I

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Entre las disposiciones que regulan el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional destacan por su importancia:

La Ley de 7 de julio de 1911, sobre excavaciones artísticas y científicas, ruinas y antigüedades y objetos en ellas descubiertos. Y el Reglamento para su aplicación de 1.º de marzo de 1912.

El Real Decreto de 9 de enero de 1923 sobre necesidad de autorización previa para la enajenación de obras artísticas históricas o arqueológicas de que sea poseedora la Iglesia y sanciones en que incurren los infractores.

El Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926, que pone bajo la tutela y protección del Estado el conjunto de bienes e inmuebles que constituyen el Tesoro Artístico-Arqueológico Nacional, dignos de ser conservados para la Nación por razones de arte y cultura. La vigencia de este Real Decreto Ley está de-

clarada en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 16 de mayo de 1966. El artículo 39 de este Real Decreto Ley dispone que quedan subsistentes, en cuanto no se opongan a sus prescripciones..., el Real Decreto de 9 de enero de 1923, relativo a la enajenación de obras artísticas, históricas o arqueológicas por entidades eclesiásticas.

Ley de 10 de diciembre de 1931, exigiendo autorización previa para la venta de objetos artísticos, arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad y regulando los trámites administrativos para su concesión.

La Ley de 13 de mayo de 1933, promulgada con la finalidad de poner en armonía cuantas se habían dictado para la protección del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional y el Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936. Esta Ley de 13 de mayo de 1933, en su artículo 37, mantiene en vigor todos los preceptos de la Ley de 7 de julio de 1911 en cuanto se refieren a las excavaciones y objetos en ellas descubiertos. Y en el artículo adicional 3 deja subsistentes cuantas disposiciones se hayan dictado para la defensa y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional en todo lo que no se oponga a sus prescripciones.

Y entre las múltiples normas publicadas después de la Ley de 13 de mayo de 1933, pueden citarse entre otras:

Decreto Ley de 12 de junio de 1953 para que las funciones y competencias atribuidas por la Ley de 13 de mayo de 1933 a la Junta Superior del Tesoro

Artístico y a las Comisiones señaladas en el artículo 8 de la misma sean ejercidas por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional y organismos del Ministerio de Educación Nacional que expresa.

Decreto de 12 de junio de 1953, regulando el comercio y exportación de obras de arte y carácter histórico. Los artículos 1, 2, 10 y 11 de este Decreto han sido modificados por los Decretos de 6 de febrero de 1969 y 27 de enero de 1956, respectivamente.

Ley de 22 de diciembre de 1955 dando nueva redacción al artículo 26 de la Ley de 13 de mayo de 1933, que regulaba la expropiación de los edificios declarados monumentos histórico-artísticos cuando el propietario haga uso indebido de ellos.

Decreto de 26 de abril de 1957 aprobando el Reglamento de la Ley de expropiación forzosa, en cuyo artículo 92 y siguientes se regula la expropiación de bienes muebles e inmuebles de valor artístico, histórico y arqueológico, y se establecen los derechos de tanteo y de retracto a favor del Estado.

Ley de Régimen de la Administración Local de 24 de junio de 1955 (artículos 101, 182, 190, 191, 242, 243, 280 y 284). Regula la intervención de los Ayuntamientos y Diputaciones en la protección y defensa del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

Ley de 12 de mayo de 1956, régimen del suelo y ordenación urbana (artículos 13, 14 y 20).

Decreto de 22 de julio de 1958, cuyo artículo 6.º preceptúa que, para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos 3 y 34 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y artículo 25 de su Reglamento de

16 de abril de 1936, será preceptiva la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes en las obras que pretendan modificar edificios, calles o plazas inmediatas al monumento, y las de nueva construcción en igual emplazamiento, o que alteren el paisaje que lo rodea o su ambiente propio, caso de estar aislado, y, en fin, cuantas puedan proyectarse en los monumentos mismos de cualquier categoría, nacional, provincial o local, que sean.

Decreto de 2 de junio de 1960, sobre expropiación de obras de importancia histórica o artística y composición y funcionamiento de la Junta de Calificación, Exportación y Valoración de las mismas.

Ley de 21 de julio de 1960, confiriendo a los Tribunales a que se refiere el artículo 70 de la Ley vigente sobre contrabando y defraudación la competencia para conocer, con arreglo a sus normas procesales y de competencia, en los casos de exportación ilegal de objetos integrantes del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

Decreto de 14 de marzo de 1963 sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término, piezas similares de interés histórico-artístico, cuya antigüedad sea de más de cien años. El cuidado de estas piezas y monumentos queda encomendado a los Ayuntamientos, los cuales serán responsables de su vigilancia y conservación.

Ley de 18 de diciembre de 1963, de Ordenación Turística del territorio Nacional, que autoriza pueda considerarse como Centro de Interés Turístico Na-



cional los monumentos o sectores históricos o artísticos.

Decreto de 15 de abril de 1964, aprobando el texto articulado de la Ley del Patrimonio del Estado de 24 de diciembre de 1962 «Disposición de Excepción 5».

Orden de 14 de marzo de 1970 dictando normas para la colaboración de los servicios de la Dirección General de Bellas Artes con las Instituciones privadas o Autoridades eclesiásticas en la conservación de monumentos nacionales y Museos no estatales.

Decreto de 22 de octubre de 1970 sobre protección de monumentos y conjuntos histórico-artísticos. (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de noviembre de 1970).

## II

### BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO NACIONAL

Según la vigente Ley de 13 de mayo de 1933 (artículo 1.º), constituye el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional bajo la salvaguardia del Estado, como tesoro cultural de la nación: «Cuantos inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico haya en España de antigüedad no menor de un siglo; también aquellos que sin esta antigüedad tengan un valor histórico o artístico indiscutible, exceptuando, naturalmente, las obras de autores contemporáneos»; y (artículo 2.º) somete a las prescripciones de la Ley, respondiendo ante los

Tribunales de las obligaciones que la misma establece, a los propietarios, poseedores y usuarios de los referidos inmuebles y de los objetos muebles, ya sean Corporaciones oficiales, entidades civiles y eclesiásticas, personas jurídicas o naturales.

De acuerdo con esta distinción establecida entre inmuebles y objetos muebles de interés artístico que integran el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional la Ley regula las limitaciones de los derechos que sobre los mismos tienen sus propietarios, poseedores o usuarios.

## 1.º INMUEBLES

Como inmuebles se consideran en los artículos 14, 33 y 37 de la Ley a los monumentos histórico-artísticos, los conjuntos o parajes histórico-artísticos-pintorescos y a las excavaciones.

### a) *Monumentos histórico-artísticos*

A los propietarios, poseedores y usuarios de los monumentos histórico-artísticos (cuya declaración se efectúa por Decreto), les está prohibido realizar en ellos obra alguna sin que el proyecto sea aprobado por la Dirección General de Bellas Artes, con independencia de la licencia municipal; están obligados a efectuar en ellos las obras de consolidación y conservación necesarias que la Junta Superior determine, oído el arquitecto de la zona (art. 23 y 24 de la Ley y 17

a 27 del Reglamento) y no podrán destinarlos a fines que por el Ministerio de Educación Nacional se estimen incompatibles con su valor y significación artística o histórica. En todo caso, el Estado podrá expropiar los edificios declarados monumentos histórico-artísticos cuando el propietario haga de ellos uso indebido y cuando estén en peligro de destrucción o deterioro (art. 26 de la Ley en relación con el artículo 1.º de la Ley de 22 de diciembre de 1955).

La transmisión de un edificio declarado monumento histórico-artístico, o de una parte de él, podrá realizarse libremente quedando obligado el vendedor a dar conocimiento al comprador de su condición de tal y ambos a comunicar a la Dirección General de Bellas Artes el cambio de dominio. En las ventas de estos edificios el Estado se reserva el derecho de tanteo, derecho que podrá transmitir en cada caso a las regiones, provincias o municipios (art. 31 y 32 de la Ley en relación con el 28 del Reglamento para su aplicación y Ley de 10 de diciembre de 1931, artículo 1.º).

#### b) *Conjuntos o parajes histórico-artísticos*

Todas las prescripciones legales referentes a los monumentos históricos o artísticos son aplicables a los conjuntos urbanos y rústicos —calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortalezas, ruinas—, fuera de las poblaciones, que por su belleza, importancia monumental o recuerdos históricos, puedan declararse incluidos en la categoría de rincón, plaza, calle, barrio

o conjunto histórico-artístico. De las transgresiones serán responsables sus autores, subsidiariamente los propietarios y, en su defecto, las Corporaciones municipales que no lo hayan impedido (artículo 33 de la Ley y 29 del Reglamento).

Las anteriores prescripciones legales se refieren a los monumentos como valores testimonio del pasado y a los parajes histórico-artísticos o pintorescos, que la Ley considera como inmuebles, pero falta entre las prescripciones de este Título dedicado a los inmuebles una definición de los bienes que pueden considerarse como inmuebles a efectos de la protección que se dispensa a los de interés histórico-artístico. Por ello pueden complementarse las disposiciones citadas con las del Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926, que en su artículo 4.º dispone que tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados, y aunque se superación no perjudique visiblemente al mérito histórico-artístico del inmueble al que están adheridos.

### c) *Excavaciones*

La Ley de 13 de mayo de 1933, a que nos venimos refiriendo, artículo 37, declara la vigencia de la Ley de 7 de julio de 1911, en cuanto se refiere a las excavaciones y a los objetos en ellas descubiertos.

En esta Ley de 1911, artículo 5 y 6, se atribuye al Estado la propiedad de las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo o encontradas al demoler antiguos edificios o cuando el hallazgo se realice en obras públicas o subvencionadas por el Estado, sin perjuicio de la indemnización que señala para los descubridores y dueños de los terrenos.

Las excavaciones efectuadas por particulares sin el permiso debido se consideran fraudulentas, con decomiso de los objetos que en ellas se hubieran hallado (artículo 39 de la Ley de 13 de mayo de 1933).

## 2.º BIENES MUEBLES

a) Los objetos muebles que integran el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional que sean propiedad del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales o que estén en posesión de la Iglesia en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, o que pertenezcan a personas jurídicas, no se podrán ceder por cambio, venta o donación a particulares ni a entidades mercantiles; si bien podrán entre ellas, dando cuenta a las Juntas locales o superiores del

Tesoro Artístico, cambiar, vender y regalar objetos de arte y por todos los medios fomentar el acrecentamiento de Museos Nacionales, Provinciales o Municipales (art. 41).

b) A los particulares y entidades mercantiles constituidas para los fines del comercio de antigüedades y objetos de arte se les permite vender éstos libremente dentro del territorio nacional, pero cuando el precio sea superior a cincuenta mil pesetas deberán dar cuenta a la Dirección General de Bellas Artes de la operación que pretenden realizar (art. 41 de la Ley de 13 de mayo de 1933). Si el precio fuese inferior a 50.000 pesetas la notificación deberá hacerse al Director del Museo Arqueológico o de Bellas Artes que en cada Provincia señale el Ministerio de Educación y Ciencia (Decreto de 6 de febrero de 1969).

c) Los particulares, dando cuenta a la Dirección General de Bellas Artes, podrán, dentro de España, ceder por cambio, venta o donación los objetos que posean de los comprendidos en el artículo 1.º de la Ley anteriormente citada (artículo 42 de la Ley y Decretos de 12 de junio de 1953 y 6 de febrero de 1969).

En el Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926, se considera como riqueza artística, histórica o curiosa mobiliaria, que debe ser conservada para la Nación, cuanto pueda ser transmitido de mano a mano, formando un todo determinado y concreto, cualesquiera que sean su propietario, materia y forma, y corresponda a producciones de las Bellas Artes en sus diversos procedimientos y estilos y cuantos objetos fue-

ra interesante conservar en bien del Tesoro Artístico Nacional y de cultura patria (art. 24); se declararán nulas las ventas de las antigüedades u objetos hechas contra las disposiciones en él contenidas, el Estado se incautará del objeto mal vendido y del precio de la venta, y el vendedor, cuya insolvencia se considerará siempre fraudulenta, incurrirá en la penalidad debida por defraudación de la Hacienda (artículo 33). La exportación de esta clase de objetos muebles está prohibida sin el permiso legal correspondiente y cuando se trate de venderlos o exportarlos el Estado puede ejercitar el derecho de tanteo (artículos 43 y 52 de la Ley, 3 a 6 del Decreto de 12 de junio de 1953 y 8 del de 2 de junio de 1960.

### 3.º DE LOS MUSEOS

A la Junta Superior del Tesoro Artístico, hoy Comisaría del Patrimonio Artístico, encomienda la Ley la misión de promover la creación de museos públicos en toda España y cooperar a la organización y mejora de los existentes, a cuyo efecto la faculta para la distribución entre los museos de los objetos descubiertos en excavaciones, incautados o adquiridos por compra, y también para que puedan ser incautados temporalmente y depositados en un museo los objetos en poder de entidades civiles y eclesiásticas o de particulares, siempre que sea notoria su importancia y que por ignorancia o desidia de su custodia o por temor a incendio, robo o desorden, hu-

biere peligro de destrucción o pérdida (artículos 55 y 58 y Decreto Ley de 12 de junio de 1953).

Los antecedentes legislativos y disposiciones de la Ley de 13 de mayo de 1933 anteriormente expuestas son el exponente de las dimensiones histórico-culturales de la obra de arte y de su trascendencia social-económica, que permite el disfrute comunitario de esta riqueza nacional debido a la protección estatal dispensada a esta clase de bienes, que llega desde la limitación de los derechos dominicales del propietario a la colaboración y ayuda técnica y económica al mismo para la conservación e incremento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

Por ello, estas prescripciones que regulan el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional no pueden desconocerse cuando se trate de la protección penal de esta clase de bienes, porque en los mismos pueden encontrar el Juez o Tribunal la norma valorativa del precepto punitivo.

### III

#### PROTECCION PENAL DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO NACIONAL

El Código Penal vigente, en el Libro II, Título XIII, «De los delitos contra la propiedad», sanciona:

Como delito de incendio:

Al que incendiare Archivo o Museo General del Estado (art. 547-1.º).



Como delito de daño:

A los que los causaren en un Archivo, Registro, Museo, Biblioteca, Gabinete científico, Instituciones análogas o en el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional (art. 558, núm. 5).

A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otros monumentos públicos de utilidad u ornato (artículo 561). Y al que destruyere, inutilizare o dañare una cosa propia de utilidad social (artículo 562).

Entre las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones sanciona:

A los que apedrearen o mancharen estatuas, pinturas o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado o en objeto de ornato o pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares (art. 579).

Y a modo de disposición común, establece una cualificación agravatoria, para todos los delitos contra la propiedad en el artículo 563 bis (añadido al Código Penal en cumplimiento de la Base Quince de la Ley de 23 de diciembre de 1961), que dice:

«Los hechos punibles comprendidos en el presente título serán castigados con la pena respectivamente señalada a los mismos, impuesta en el grado máximo, o con la inmediatamente superior en grado, al arbitrio del Tribunal, según las circunstancias y gravedad del hecho, las condiciones del culpable y el propósito que éste llevare, siempre que las cosas objeto del delito

perseguido fueren de relevante interés histórico, artístico o cultural.»

El precepto, como puede observarse, respeta el delito base, o sea, que admite la posibilidad de que el atentado contra la cosa objeto del delito pueda ejecutarse en cualquiera de las formas tipificadas en el Título XIII del Libro II del Código Penal, pero la sanción la conmina siempre en el grado máximo o en el inmediatamente superior en grado, al arbitrio del Tribunal, según las circunstancias del caso y condiciones y propósito del culpable, cuando «el objeto» sobre que recae la acción delictiva, reúne los requisitos de «interés histórico, artístico o cultural» y de que este interés sea «relevante».

Para esta valoración del «relevante interés» que del objeto del delito ha de efectuarse en cada caso concreto, contienen especial orientación aquellas normas que regulan el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional anteriormente expuestas, si bien conviene resaltar que este relevante interés histórico, artístico o cultural puede también concurrir en otros bienes que no integren el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional. Es el Juez o Tribunal quien tiene que constatar y afirmar en cada caso ese carácter relevante, al enjuiciar el hecho delictivo sometido a su decisión.

## IV

### BIENES DE LA IGLESIA

#### A) DISPOSICIONES ANTERIORES AL CONCORDATO

La Ley de 13 de mayo de 1933, artículo 31, el Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, artículo 28, y la Ley de 10 de diciembre de 1931, artículo 1.º, permiten a las Corporaciones civiles o religiosas realizar libremente la enajenación de edificio declarado Monumento Histórico-Artístico Nacional, o parte de él, con obligación del vendedor y comprador de obtener previo permiso del Ministerio de que dependan y de comunicar a la Dirección General de Bellas Artes el cambio de dominio.

La misma Ley de 13 de mayo de 1933, artículo 41, tratándose de bienes muebles que constituyan el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional, que sean propiedad del Estado, o de los organismos regionales, provinciales o locales, o que estén en posesión de la Iglesia en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, o que pertenezcan a personas jurídicas, prohíbe se puedan ceder por cambio, venta o donación a particulares ni a entidades mercantiles, sin perjuicio de que todas estas entidades puedan entre ellas, dando cuenta a las Juntas Locales o Superior

del Tesoro Artístico, cambiar, vender y regalar objetos de arte.

Esta disposición sitúa a la Iglesia en el mismo plano que al Estado, Provincia y Municipio en orden a la prohibición de vender objetos muebles, de los que integran el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

El Real Decreto de 9 de enero de 1923 sobre necesidad de autorización previa para la enajenación válida de obras artísticas históricas y arqueológicas de que sea poseedora la Iglesia, cuya vigencia declara el Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926, artículo 39, y además hay que considerarlo como subsistente según el artículo adicional 3, de la Ley de 13 de mayo de 1933, en cuanto no se oponga a sus prescripciones, se publicó teniéndose en cuenta las normas de los cánones del *Codex Juris Canonici* referentes a la enajenación válida de los bienes eclesiásticos, con la finalidad de coadyuvar a la acción de los señores Obispos para la conservación del caudal artístico que posee la Iglesia española. En su articulado ordena que las Iglesias, Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Filiales, Monasterios, Ermitas y demás edificios de carácter religioso no podrán, sin autorización previa del Ministerio de Justicia, proceder a la enajenación válida de las obras artísticas, históricas y arqueológicas de que sean poseedores (artículo 1.º), entendiéndose comprendidos en la definición de obras artísticas, históricas y arqueológicas los monumentos y sus fragmentos arquitectónicos, esculturas, pinturas, grabados, dibujos, cerámica, vidrios, medallas, inscripciones, tapices, telas, libros, códices, manuscritos,

muebles y en general todos los objetos incluidos en el concepto canónico de *res pretiosas* que tengan interés de arte, historia y cultura (art. 2.º). No permite además que sea concedida la autorización para enajenar en aquellos casos en que hayan dejado de cumplirse los trámites preceptuados en los cánones 1.530, 1.531, 1.532 y sus concordantes del *Codex Juris Canonici* y en todos los casos en que el objeto o monumento se debe a la liberalidad de los monarcas o de los pueblos mismos (artículos 3.º y 4.º). Las enajenaciones de los objetos a que este Real Decreto se refiere que se verifiquen sin las formalidades que en el mismo se preceptúan, se considerarán nulas. El Estado adoptará las medidas necesarias para incautarse del objeto mal vendido y del precio de la venta. Entregará el objeto al respectivo prelado siempre que dé garantía de su custodia, resolviendo, en caso contrario, su entrega al Museo Nacional o Diocesano a que corresponda. El precio de la venta nula lo destinará a los establecimientos de beneficencia, aplicando por analogía el orden establecido en el artículo 956 del Código Civil, deduciendo un 20 por 100, que se entregará al denunciante de estas ventas.

La sanción anteriormente establecida será sin perjuicio de las canónicas en que sus infractores incurrirán y, en su caso, de las penales de orden común aplicables a cada fracción (art. 8.º).

Prescripciones análogas sobre la autorización previa para la enajenación de bienes pertenecientes a la Iglesia contienen el Decreto de 22 de mayo de 1931 y la Ley de 10 de diciembre del mismo año.

## B) CONCORDATO

La obligatoriedad de estos preceptos y de toda la legislación protectora del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional está convenida en el Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953, artículo XXI, que prevé la constitución de una Comisión en cada Diócesis, presidida por el Ordinario, a la que, entre otras facultades, le encomienda la de vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico que sean propiedad de la Iglesia o que ésta tuviere en usufructo o depósito.

Como el Concordato no deroga, sino que actualiza, la vigencia de la legislación civil y canónica referente a la enajenación y exportación de esta clase de bienes que estén en posesión de la Iglesia y que forman parte del Tesoro Histórico-Artístico Nacional, ambas legislaciones hay que conjugarlas en cada caso según el objeto de arte de que se trate, para determinar si son inalienables o no, y en este supuesto en qué condiciones y con qué garantías se dispone de las mismas para evitar que la Iglesia y la Nación se vean privadas de objetos y obras que conviene conservar.

Entre las leyes canónicas aplicables a que se refiere el artículo XXI del Concordato está el *Codex Juris Canonici*, cuyo canon 1.495 y siguientes reconocen a la Iglesia católica el derecho innato de adquirir, retener y administrar bienes temporales para el logro de sus fines (C. 1.495). Los bienes eclesiásticos,

pertenecientes a la Iglesia como persona moral, se consideran *res pretiosas* aquellas que tienen un valor notable por razón del arte, o de la historia, o de la materia (C. 1.497-2), y no pueden enajenarse, cualquiera que sea su justiprecio en mérito, sin la autorización de la Santa Sede y cumpliendo las prescripciones del canon 1.531 (canon 534). También el canon 1.281-I prohíbe la enajenación válida de las reliquias insignes o las imágenes preciosas.

Para enajenar otros bienes eclesiásticos, inmuebles o muebles, los cánones 1.530, 1.531 y 1.532 regulan cómo ha de efectuarse, previa tasación, subasta y autorización o licencia del Superior legítimo, sin la cual es inválida la enajenación.

Los bienes llamados eclesiásticos pertenecen siempre a alguna de las personas morales indicadas en el canon 1.495 y son bienes distintos de los pertenecientes a los clérigos en cuanto personas físicas; estos bienes de los clérigos no pueden denominarse bienes eclesiásticos ni son de aplicación a los mismos las disposiciones establecidas en los cánones respecto a su administración y enajenación, por lo que quedan sujetos a la legislación especial en la materia.

De otra parte, el Concilio Vaticano II ha dedicado el capítulo VII de la Constitución de la Sagrada Liturgia a «el arte y los objetos sagrados», disponiendo que: «Vigilen con cuidado los Ordinarios para que los objetos sagrados y obras preciosas, dado que son ornato de la casa de Dios, no se vendan ni dispersen», y también que los clérigos deben ser instruidos sobre la historia y evolución del arte sacro y sobre los sanos principios en que deben fundarse sus

obras, de modo que sepan apreciar y conservar los venerables monumentos de la Iglesia (núms. 126 y 129).

**C) LA VENTA DE OBJETOS DE ARTE PROPIEDAD DE LA IGLESIA Y QUE ÉSTA TUVIERE EN USUFRUCTO O DEPÓSITO**

Cuando las disposiciones de la legislación concordada, la civil o la canónica, se vulneran, es indudable que se causa un daño al patrimonio común de la Nación, aparte del que sufre el patrimonio de la propia Iglesia. De aquí que de acuerdo con la legislación que acabamos de citar, se haga imprescindible la actuación judicial cuando los hechos revistan caracteres de infracción penal que tiendan a la averiguación de los mismos y a la recuperación y custodia de los objetos de arte de que se ha dispuesto sin autorización de la jerarquía eclesiástica o con incumplimiento de las leyes aplicables al caso.

**V**

**ACTUACION DEL MINISTERIO FISCAL**

El Ministerio Fiscal ha de velar para que se exijan las responsabilidades por delitos o faltas en que incurrir quienes atentan contra los bienes que integran el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional y en



los procesos penales que se incoen debe pedir al Juzgado Instructor la práctica urgente de las diligencias ordenadas como preferentes en los artículos 326, 334, 335, 338 en relación con el 366 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en especial las conducentes a la recuperación de la obra de arte objeto del delito, que se depositará en la forma prevista en el artículo 7.º de la Ley de 10 de diciembre de 1931, o en el artículo 8.º del Decreto de 9 de enero de 1923, a resultas de la causa, dándose cuenta al Gobernador Civil de la Provincia o autoridad competente, para que puedan además exigirse las responsabilidades de tipo administrativo que procedan.

Cuando se trate de objetos de arte en poder de la Iglesia es obligado el informe de la Comisión Diocesana, a que en el apartado anterior se aludía, encargada en cada Diócesis de vigilar por el cumplimiento de la legislación civil y canónica sobre enajenación y exportación de los mismos, y si esta Comisión no estuviera constituida, se dará cuenta a esta Fiscalía a efectos de lo dispuesto en el artículo XXXV del Concordato.



OTRAS PUBLICACIONES DE LA  
DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

GUIAS DE CIUDADES MONUMENTALES DE ESPAÑA:

- I.—Mérida (Badajoz) (Ed. Española, inglesa y francesa).
- II.—Úbeda (Jaén).
- III.—Baeza (Jaén).
- IV.—Santiago de Compostela (La Coruña).
- V.—Carmona (Sevilla).

GUIAS DE CONJUNTOS ARQUEOLOGICOS:

- I.—Clunia (Burgos).
- II.—Tiermes (Soria).
- III.—Numancia (Soria).

GUIAS DE LOS MUSEOS DE ESPAÑA:

- I.—Museo Arqueológico Nacional.
- II.—Museo Arqueológico de Barcelona.
- III.—Museo Arqueológico de Burgos.
- IV.—Museo Romántico de Madrid.
- V.—Museo Cerralbo de Madrid.
- VI.—Museo Arqueológico de Murcia.
- VII.—Museo Arqueológico de Sevilla.
- VIII.—Museo Arqueológico de Toledo.
- IX.—Museo de la Santa Hermandad de Toledo.
- X.—Museo Salzillo de Murcia.
- XI.—Casa de los Tiros de Granada.
- XII.—Museo de Santa Cruz de Toledo.
- XIII.—Museo de Arte Contemporáneo de Madrid.
- XIV.—Museo Municipal de Reus (Tarragona).
- XV.—Museo Provincial de Prehistoria de Santander.
- XVI.—Museo de la Necrópolis de Carmona (Sevilla).
- XVII.—Museo Zabaleta de Quesada (Jaén).
- XVIII.—Museo Nacional de Cerámica de Valencia.
- XIX.—Museo Provincial de Bellas Artes de Cádiz.
- XX.—Museo de Sacro Monte de Granada.
- XXI.—Museo Provincial de Bellas Artes de Zaragoza.
- XXII.—Museo de Paredes de Nava (Palencia).
- XXIII.—Museo Arqueológico de Córdoba.
- XXIV.—Museo Diocesano y Catedralicio (Valladolid).
- XXV.—Museo de América.
- XXVI.—Museo de Bellas Artes de Granada.
- XXVII.—Museo de la Muralla Árabe de Murcia.
- XXVIII.—Museo de Mallorca Sección Etnológica de Muro).
- XXIX.—Museo Nacional de Escultura (Valladolid).
- XXX.—Museo Provincial de Bellas Artes de Sevilla.
- XXXI.—Museo de la Huerta. Alcantarilla (Murcia).
- XXXII.—Museo Catedralicio de Palencia.
- XXXIII.—Museo Provincial de Alava.
- XXXIV.—Museo Provincial de Huesca.
- XXXV.—Guía de la Necrópolis y Museo Monográfico del Puig des Molins.



SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA